



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2018

Doctor

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

garantiatv@crcom.gov.co

Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta

Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto regulatoria “Garantía para el acceso en la recepción de televisión abierta radiodifundida”.

Respetado doctor Arias,

En atención a la publicación en la página web de la CRC, del proyecto regulatorio de la referencia, cordialmente nos permitimos presentar algunos comentarios por parte de TELMEX COLOMBIA S.A (en adelante TELMEX) que pueden aportar al proyecto que se adelanta.

I. Comentarios Generales

1.1 Inexistencia jurídica del Acuerdo ANTV 10 de 2006

Teniendo en cuenta las modificaciones que pretende realizar la CRC al numeral 4 del Anexo del Acuerdo CNTV 10 de 2006, es necesario realizar un ejercicio preliminar sobre la validez jurídica de la norma objeto de estudio, ya que la misma ha sido objeto de pronunciamientos, que nos llevan a concluir que dicha norma está derogada, es decir, no es un acto administrativo susceptible de ser modificado ni produce efectos jurídicos.

En efecto, la Resolución CRC 4735 de 2015, derogó los numerales 5, 6 y 7 del Anexo Técnico. Posteriormente, la Resolución ANTV 26 de 2018, derogó los artículos 1 al 50 del Acuerdo 10, es decir, se derogó el artículo 47, que fue el artículo que dio origen al Anexo Técnico objeto de la presente propuesta.

“ARTÍCULO 47. CONDICIONES TÉCNICAS. *Los concesionarios del servicio de televisión por*



suscripción deberán cumplir los requisitos y condiciones técnicas establecidos en los anexos del presente acuerdo.” (NFT)

En consecuencia, el Anexo Técnico no tiene una norma jurídica que soporte su existencia jurídica.

Por lo tanto, atendiendo el principio general del derecho, según el cual “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, es decir, lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza lo accesorio. En este caso concreto, la existencia del articulado del Acuerdo condiciona la existencia de su Anexo, sin lo principal no puede existir lo accesorio. La RAE define anexo, como unido, agregado a algo, propio, inherente, concerniente. Por lo tanto, es evidente que al derogar el articulado del Acuerdo 10 de 2006, queda derogado el Anexo que lo acompaña. En suma, la CRC incurre en un error de interpretación jurídica al pretender derogar una norma que ya no hace parte de la vida jurídica.

1.2 El Selector conmutable es innecesario

Sin perjuicio de los comentarios anteriores sobre la existencia jurídica del Anexo Técnico que la Comisión busca modificar, es necesario realizar algunas presiones sobre el selector conmutable y como el uso del mismo resulta innecesario, teniendo en cuenta el estado del arte de los televisores y las redes de los prestadores del servicio de televisión por suscripción.

Los sistemas digitales de los servicios de televisión por suscripción, cuentan con mecanismos en sus sistemas de distribución de señales, así como los controles remotos, por medio de los cuales los suscriptores pueden efectivamente recibir la señal de los canales de televisión terrestre radiodifundida directamente. Por lo tanto, la opción más viable y ajustada, tanto de los televisores como de las redes de los operadores, es el uso del selector lógico del televisor.

En múltiples pronunciamientos se ha manifestado que en la actualidad resulta innecesario el selector conmutable:

- “(...) *Ahora en cuanto a lo dicho en el fallo analizado, en relación con el selector conmutable, si bien es obligación de los cableoperadores entregarlo, **lo cierto es que en la actualidad el mismo resulta incensario**, en primer lugar, porque el artículo 11 de la ley en comento, estableció el deber de los canales de televisión abierta de ofrecer a los canales de televisión cerrada su señal, en segundo lugar, debido a los avances tecnológicos la mayoría de los*



televisores hoy en día cuentan con múltiples entradas que les permite acceder a la frecuencia sin tener que utilizar el puerto de entrada de la señal estándar o analógica y, en tercer lugar, el selector conmutable por sí solo no garantiza la recepción de la señal de televisión abierta, siempre se hace necesario la utilización de la antena área (...)” (NSFT)

- “(...) Total de casos evidenciados en los que los Set Top Box impiden la recepción de la señal abierta: Del total de suscriptores visitados, no se encontraron casos en que los Set Top Boxes que tenían dichos suscriptores impidieran la recepción de la señal de Radio Frecuencia (RF) ya que se conectaban al televisor a través de cables tipo RCA o HDMI. Solo se encontraron caso en los cuales el servicio instalado era análogo y ocupaban la única entrada de señal de RF del receptor de televisión del suscriptor.

CONDICION NO PRESENTADA EN LA VERIFICACION <i>El operador provee señal analógica</i>
--

El receptor (STB) proporcionado por el operador utiliza las entradas de audio-video y/o HDMI del televisor del suscriptor, razón por la cual la entrada de RF para recibir las señales de televisión abierta queda libre para su uso, **por lo que no es necesario el suministro e instalación de un selector conmutable (...)”² (NSFT)**

Con lo anteriormente expuesto, consideramos que las menciones a la instalación de selectores conmutables deben ser eliminadas, ya que desde 2014, ya se cuenta con evidencia de su inconveniencia a la luz del estado tecnológico actual. La opción más viable y ajustada, para que los usuarios accedan a la TDT, tanto de los televisores como de las redes de los operadores, es el uso del selector lógico del televisor.

1.3. La facultad para regular la garantía de acceso a la televisión abierta es de la ANTV

Dentro de la parte considerativa del proyecto, la Comisión considera que al regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión puede fijar las condiciones para garantizar la

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil-. 28 de marzo de 2017. MP: Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Exp. 2014-16592-06.

² Anexo 7. Informe No. 132 de abril de 2014. Análisis de visita a suscriptores del servicio de televisión en las modalidades satelital, cableada y cerrada. ANTV. Resolución ANTV 868 de 25 de mayo de 2017.





recepción de la señal de la televisión abierta. Sin embargo, es pertinente recordar que la ANTV es la autoridad encargada de establecer las medidas para asegurar el acceso de los usuarios de televisión a los contenidos de la televisión abierta, razón por la cual ha establecido obligaciones de retransmisión de sus señales.

Esto lleva a que la facultad para reglamentar la operación y explotación del servicio de televisión no implica que la CRC establezca condiciones técnicas de garantía de recepción de las señales abiertas, por ser temas propios de acceso a los contenidos de la televisión abierta, cuya autoridad competente es la ANTV.

1.3 Pertinencia del análisis de impacto normativo - AIN

Consideramos, que es fundamental realizar el ejercicio de análisis de impacto normativo AIN –, en cumplimiento de lo establecido en el Documento Conpes 3816 del 2014 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, teniendo en cuenta que se pretende revivir selector conmutable, siendo un sistema que a través de pronunciamientos judiciales y de análisis, se ha demostrado que no resulta necesario para que los usuarios accedan a la TDT.

La mayor importancia del análisis de impacto, se centra en la cuantificación en términos monetarios de los beneficios y costes de una determinada regulación, buscando aquella alternativa que obtenga los mayores beneficios netos sociales. El costo de la regulación no puede ser superior al beneficio que representa.

Es fundamental, contar con este documento ya que el mismo proveerá información relevante y oportuna, garantizando que el acto administrativo no imponga cargas excesivas a los operadores, brinde seguridad jurídica y logre contribuir al desarrollo económico y a la competitividad del sector, más no genere un efecto contrario al esperado.

Atentamente,



SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales